



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

"Tu participación, es nuestro compromiso"

ASUNTO: El que se indica.
OFICIO NO. CE/VHMN/051/2021

MTRO. ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO
PRESENTE.

Villahermosa, Tabasco, a 13 de marzo de 2021.

Por medio del presente, remito voto concurrente que emito con fundamento en el Artículo 30, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



"Tu participación, es nuestro compromiso"

VOTO CONCURRENTE QUE EMITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Emito el presente voto concurrente porque, si bien estoy de acuerdo en determinar que Martín Díaz Vidal, aspirante a la diputación por el Distrito 05 con cabecera en Centla, Tabasco, alcanzó el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la ley, pienso que se debió de llegar a tal conclusión a través de un test de proporcionalidad aplicado al numeral 2 del artículo 290 de la Ley Electoral Local, y no sólo referir a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación SUP-REC-232-2018 y SUP-REC-244/2018.

En dichos asuntos, la Sala referida consideró que es inconstitucional exigir a un aspirante a una candidatura independiente, que el respaldo o apoyo ciudadano se integre por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales del municipio o distrito, y concluyó que **las disposiciones legales que así lo establezcan contravienen a la propia Constitución Federal**, porque de forma indebida se aumentan los requisitos para que la ciudadanía participe en las candidaturas independientes y vulneran el derecho a ser votado que prevé el artículo 35 de la propia Constitución.

Precisamente ese requisito es el que establece el artículo 290 numeral 2 de la Ley Electoral Local, al referir que: *"..Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente"*

Ahora bien, creo que los organismos públicos locales electorales, como rectores de la fase de organización del proceso electoral, no debemos limitarnos a aplicar la ley, sino que debemos realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que aplicamos, para verificar



"Tu participación, es nuestro compromiso"

si estamos ante una norma que viole algún derecho humano, a través de un control de constitucionalidad o convencionalidad, y poder, en su caso, no aplicar dicha disposición.

En la sesión del pasado 10 de marzo del 2021, en la cual aprobó el proyecto de acuerdo que determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, requerido para el registro de candidaturas independientes a las diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se mencionó que el artículo 99 de la Constitución Federal establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

También se dijo que, por tal motivo, sólo las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.

No obstante, en el asunto Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011 por la SCJN, se modificó la visión que se tenía con respecto a las autoridades posibilitadas para inaplicar normas contrarias a la Constitución.

En la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, estableció: *"Las razones que justifican la presente solicitud son las visibles en el considerando séptimo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, tomando en cuenta que conforme al nuevo contexto constitucional derivado del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos*

"Tu participación, es nuestro compromiso"

*humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte"*¹.

Pero la posibilidad de no aplicar una ley que, después de un análisis exhaustivo y metodológico, resulta contrario a la constitución, debe poder ser realizado por cualquier autoridad que aplique normas y leyes que puedan incidir en el ejercicio de un derecho humano como es el de votar y ser votado.

La no aplicación de normas contrarias a la Constitución no debe ser una cuestión competencial, sino algo inherente a cualquier autoridad que se encargue de aplicar normas que incidan en el ejercicio de un derecho humano.

Jaime Cárdenas Gracia, ex consejero del entonces Instituto Federal Electoral, al formular un voto particular en las quejas JGE/QPRI/015/99 y JGE/QPAN/016/99, expresó que la facultad de inaplicar leyes por parte de autoridades administrativas es una obligación jurídica, cívica y política y que es necesario ajustar su actuar sobre cualquier norma secundaria o interés particular, a la Constitución Federal.

El artículo 128 de la Constitución Federal establece que: *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen"*, por lo que resulta una obligación el no aplicar leyes que sean contrarias a la Constitución.

Cuando el órgano legislativo considera necesario establecer que una atribución a facultad solamente puede ser ejercida por un órgano determinado, así queda establecido en el cuerpo legal.

Ejemplo de ello es el artículo 76 de la Carta Magna, que establece las facultades que, de manera exclusiva, realizará el Senado, misma situación ocurre en el artículo 78 con respecto a la Cámara de Diputados y Diputadas.

¹ Lo subrayado es propio.



"Tu participación, es nuestro compromiso"

En ninguna parte de la Constitución Federal, establece que la facultad de inaplicar leyes sea exclusiva del Poder Judicial, por lo que, un Instituto Electoral, que aplica las normas que determinan la posibilidad de solicitar el registro como candidato independiente, debe ser cuidadosamente analizada y valorada para verificar su constitucionalidad.

Esto no sería una invasión de atribuciones, pues en palabras del ministro en retiro Gabino Fraga, cuando una autoridad distinta al Poder Judicial examina y decide una cuestión de constitucionalidad de sus propios actos o del Poder Legislativo, sin que su objeto sea regular la acción de otros poderes, sino únicamente sus propios actos dentro de los límites de sus facultades, y que esta interpretación constitucional puede ser revisada, no puede existir una invasión de facultades atribuidas al Poder Judicial.²

Considero que un ople debe ser propositivo, romper paradigmas, buscar formas cada vez más eficaces para lograr una mejor y expedita protección de los derechos humanos, sin esperar a que sus determinaciones sean impugnadas para que sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

Creo que se tiene la capacidad y los conocimientos jurídicos para que, en aplicación del artículo 1 constitucional, se revisen las normas que, en materia electoral, puedan violar derechos humanos, pues los ooples son órganos expertos en materia electoral y constitucional.

² Fraga, Gabino, "¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación? (1942)", en Flores Mendoza, Imer B. (comp.) (ed.), *Doctrina constitucional mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Senado de la República, 2017, pp. 395-408, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Doctrinaconstitucional.pdf>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

"Tu participación, es nuestro compromiso"

M.D. VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO
Consejero Electoral